



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio 330026724003732.

RESULTANDO

- I. El día 18 de septiembre de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724003732

“Deseo conocer si el lododucto de la PTAR barranca del Conde en el estado de Puebla que se dirige a Atoyac Sur cuenta con estudio de impacto ambiental, así como la ocupación de zona Federal, de igual manera si es que no existe ese proyecto mencionado entonces el proyecto del lododucto de de la PTAR san Francisco a Atoyac sur [San Francisco-Atoyac Sur] el estudio de impacto ambiental. En dado caso de que si se cuente con dicha información por favor compartirme una copia del resolutive de alguna de dichas obras Así mismo la ocupación de zona federal del lododucto San Francisco-Atoyac Sur, compartir copia del titulo de ocupación de zona federal en caso de que tenga

Datos personales: Dicha construcción probablemente fue hecha por el año 2002 TAPSA Estaba concesionado esas PTARS Ciudad de Puebla se encuentra ubicado todo lo mencionado con anterioridad.” [Sic]

- II. Que mediante el Oficio número SRA/DGIRA/DG-03979-24 de fecha 31 de octubre de 2024 signado por el Director General de la DGIRA, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada correspondiente a las manifestaciones de impacto ambiental y anexos de los proyectos con números de clave 9510026 y 9510028, y denominados como “PLANTA DE TRATAMIENTO ATOYAC SUR”, y “PLANTA DE TRATAMIENTO BARRANCA DEL CONDE”, contiene información clasificada como confidencial por contener DATOS PERSONALES lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP], así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas [LGMCDIEVP], como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
MIA y ANEXOS	Contiene DATOS PERSONALES del promovente, responsable del estudio y/o representante legal; así como de personas físicas diversas a aquellos, consistentes en: 1. Nombre de personas diferentes a la promovente.	Artículo 116 de la ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Domicilios. 3. Teléfonos. 	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
MIA y ANEXOS	<p>Contiene DATOS PERSONALES de personas físicas identificadas o identificables diversas al promovente responsable del estudio y/o representante legal consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de maquinaria. 	<p>Artículo 116 de la ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..."[Sic]

III. Que mediante el mismo ocuro la DGIRA solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia de *la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 9510027, denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO"*, en cumplimiento de los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se requirió la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta DGIRA, del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", con clave 9510027, y de la búsqueda dentro del expediente administrativo, no fue ubicada la Manifestación de Impacto Ambiental del mismo.



En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el Criterio 14/17, que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 95I0027, denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", del periodo de 18 de septiembre de 2024, fecha de ingreso de la solicitud, al 31 de octubre de 2024, fecha de emisión del presente oficio; así como del periodo contado a partir del día 16 de febrero de 1995, fecha del ingreso del referido proyecto, al 31 de octubre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin localizar la documental señalada.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 14, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, así como en Calle cinco #10, Colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, así como en el Archivo de Concentración y Biblioteca Digital de esta Secretaría de Estado (<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/>), sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público, toda vez que la documental data del año mil novecientos noventa y cinco, sin que en ese periodo se tuviera la obligación de archivar las Manifestaciones de Impacto Ambiental y sus resoluciones.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 95I0027, denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, dicha documental resulta inexistente.

..." [Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos



personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;[...]

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]”

- III. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio No. SRA/DGIRA/DG-03979-24 la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside

Handwritten signature in blue ink



Datos Personales	Sustento
	podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al respecto el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en nombre, domicilio, teléfono y marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de maquinaria, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.



Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN [LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL]. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión,**



distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia[s]: Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.



De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VI. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

Artículo 6°.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]"

- VII. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- VIII. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indican que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.
- IX. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos



existentes. conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- X. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- XI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. además de señalar las circunstancias de tiempo. modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- XII. Que el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

- XIII. Como se puede advertir mediante el Oficio número SRA/DGIRA/DG-03979-24 manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la inexistencia de proyecto con clave proyecto con clave 9510027. denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la DGIRA. a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia con base a lo siguiente:

Competencia

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se requirió la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta DGIRA. del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", con clave 9510027, y de la búsqueda den ro del expediente administrativo, no fue ubicada la Manifestación de Impacto Ambiental del mismo.

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el Criterio 74/77, que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó Ja búsqueda exhaustiva de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 9510027, denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", del periodo de 78 de septiembre de 2024, fecha de ingreso de la solicitud, al 37 de octubre de 2024, fecha de emisión del presente oficio; así como del periodo contado a partir del día 76 de febrero de 7995, fecha del ingreso del referido proyecto, al 37 de octubre de 2024, fecha de emisión del presente oficio, sin localizar la documental señalada.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 74, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 77320, así como en Calle cinco #10, Colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53370, así como en el Archivo de Concentración y Biblioteca Digital de esta Secretaría de Estado.

(<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/>), sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con Ja información a ningún servidor público, toda vez que Ja documental data del año mil novecientos noventa y cinco, sin que en ese periodo se tuviera Ja obligación de archivar las Manifestaciones de Impacto Ambiental y sus resoluciones.



En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto con clave 9510027, denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", por lo que de conformidad con el artículo 147 de la LFTAIP dicha documental resulta inexistente.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integran los números de clave 9510026 y 9510028 denominados como "PLANTA DE TRATAMIENTO ATOYAC SUR" y "PLANTA DE TRATAMIENTO BARRANCA DEL CONDE", respectivamente; *por tal motivo se concluye* que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Asimismo con base en lo referido en los párrafos anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del proyecto con número de clave, 9510027 denominados como "PLANTA DE TRATAMIENTO SN FRANCISCO", respectivamente, asimismo, la DGIRA realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la DGIRA en el Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03979-24, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la

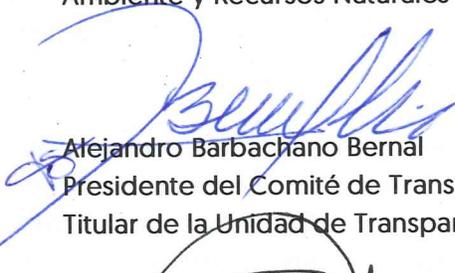


Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico jurídico se CONFIRMA la declaración de INEXISTENCIA de la información señalada en el Considerando XIV de la presente Resolución como lo señala la DGIRA en el Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03979-24, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138 fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 31 de octubre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública